



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 132770/2012/EP1/3/1

Reg. nro.1543/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha inserta en la constancia de firma electrónica que obra al pie, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en el presente proceso nro. **CCC 132770/2012/EP1/3/1**, caratulado “**Valdez, _____ s/recurso de revisión**”, del que **RESULTA:**

I. El 18 de marzo del corriente año, la Dra. Claudia Cesaroni, defensora de _____ Valdez, promovió un recurso de revisión en procura de que se modifique la pena impuesta al nombrado -quien se encuentra condenado a 35 años de prisión, por sentencia firme- y se la adecue al máximo establecido en el art. 19 de la ley 27.801 para los menores de edad (15 años de prisión); ley cuya entrada en vigencia está prevista para el 5 de septiembre próximo, conforme surge de su art. 52. Al mantener el recurso solicitó la inmediata libertad de su asistido.

II. La Sala de Turno de esta cámara -integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi y Horacio Días- declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

III. Puestos los autos en término de oficina, se presentó el Ministerio Público Fiscal y requirió que se rechace el recurso, en tanto la ley no se encontraba vigente en ese momento.

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41154646#516928159#20260903090747423



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 132770/2012/EP1/3/1

IV. Esta sala resolvió suspender el trámite del recurso hasta la fecha prevista para la entrada en vigor de la ley 27.801 y, luego, ante el pedido de la defensa, fijó fecha de audiencia para el día 31 de agosto del corriente.

Y CONSIDERANDO:

El 31 de agosto pasado se celebró audiencia a la que compareció la recurrente -Dra. Cesaroni-, por la defensa de Valdez -quien presenció la audiencia a través del sistema de videoconferencias y se expresó ante el tribunal-. Acudieron, también, en representación del Ministerio Público Fiscal, las Dras. Susana Pernas y María Luisa Piqué.

La defensa señaló que frente a la inminente entrada en vigencia de la ley -próximo sábado 5 de septiembre de 2026- correspondía que ese día se dispusiera la libertad del nombrado Valdez -que ya lleva cumplidos 18 años y 4 meses de prisión- por aplicación retroactiva de la ley 27.801 que establece un monto máximo de 15 años de prisión para quienes son condenados por hechos cometidos antes de adquirir la mayoría de edad.

A su turno, las representantes del Ministerio Público Fiscal, sin cuestionar el lapso de detención que viene cumpliendo el causante, indicaron que, en caso de que entre en vigencia la ley, no existe óbice para la aplicación retroactiva que solicita la defensa.

Así, ingresando al análisis del caso -en el que no existe controversia sobre la cuestión medular- debe señalarse que no son extremos controvertidos que, a la fecha, _____ Valdez, lleva detenido más de 18 años y cuatro meses de prisión -en tanto su detención tuvo lugar en abril de 2008-, por encontrarse condenado por sentencia firme a la pena de 35 años de prisión (conforme surge de su legajo de ejecución de la pena¹), por delitos que cometió siendo menor de 18 años.

¹ Cfr., Legajo 132770/2012/EP1, en sistema Lex 100





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 132770/2012/EP1/3/1

Por otra parte, la ley 27.801 establece en su artículo 19: *“Prohibición y plazo máximo de detención. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua. El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes”*².

A su vez, el artículo 52 de la citada ley establece: *“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial”*. Toda vez que la publicación tuvo lugar el 9 de marzo de 2026, su entrada en vigencia tendrá lugar el día 5 de septiembre de este año, extremo sobre el que tampoco hubo controversia entre las partes.

Por lo demás, el art. 479, CPPN, indica que: *“El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando: ... 5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia”*.

A su vez, la doctrina afirma que: *“... el derecho argentino admite la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, aun cuando haya recaído sentencia firme y el acusado esté cumpliendo condena”*³.

En definitiva, se trata de un caso en el que no hay controversia acerca de que la ley 27.801 (próxima a entrar en vigencia) contiene una cláusula más beneficiosa para el acusado (art. 19) que fija un límite máximo de 15 años de prisión -aún para una condena por un concurso de delitos- cuando, de

² Legislación que procura recoger, en materia de pena por hechos cometidos por niños, niñas y adolescentes, los estándares internacionales en la materia, que están regidos, fundamentalmente, por la Convención de los Derechos del Niño y que censuran las penas perpetuas o equivalentes. Así, p.ej., en el Informe Periódico sobre Argentina, del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de junio de 2018, se señaló que: *“A pesar de que el Estado parte ha acatado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2013 [caso Mendoza c/ Argentina], de abstenerse de condenar a niños a prisión perpetua o a penas equivalentes, sentencias posteriores dictadas por algunos tribunales provinciales han dado lugar a la imposición de penas de reclusión que van de 20 a 27 años”*. Del mismo modo, en el Informe Periódico de 2024 se indicó: *“El comité está sumamente preocupado por la falta de avances en la aplicación de sus recomendaciones anteriores y por: ... d) las penas de prisión excesivamente largas que pueden equivaler a prisión perpetua”*.

³ Cfr., Righi, Esteban, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, 2008, Ed. Lexis Nexis, p.88.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 132770/2012/EP1/3/1

conformidad con la legislación que se sustituye, la condena -firme- había alcanzado los 35 años de prisión.

Además de ello, nos encontramos próximos a la entrada en vigencia de la citada ley, sin que se vislumbre alguna posibilidad de diferimiento, por lo que deberá hacerse efectiva, conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 77 CP.

Por ello, corresponde: 1. hacer lugar recurso de revisión a estudio, 2. establecer la pertinencia de la aplicación retroactiva de la ley 27.801 en el presente caso desde su efectiva entrada en vigencia y, a partir de ese momento, sustituir la pena impuesta a _____ Valdez en la presente causa por la de 15 años de prisión, accesorias legales y costas; 3. remitir el incidente al Juzgado de Ejecución interviniente para que lo incorpore al legajo de ejecución del nombrado y, una vez verificada la entrada en vigencia de la ley 27.801, y tras la constatación de la ausencia de otros impedimentos, disponga la inmediata libertad del imputado (ley 27.801, arts. 19, 52 y cc; 479, CPPN, 77, CP).

En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la defensa de _____ Valdez y, en consecuencia,

II. ESTABLECER la aplicación retroactiva de la ley 27.801 en el presente caso, desde su efectiva entrada en vigencia y, a partir de ese momento, **SUSTITUIR** la pena impuesta a _____ Valdez en la presente causa por la de 15 años de prisión, accesorias legales y costas;

III. REMITIR el incidente al Juzgado de Ejecución interviniente para que lo incorpore al legajo de ejecución del nombrado y, una vez verificada la entrada en vigencia de la ley 27.801, y tras la constatación de la ausencia de otros impedimentos, disponga la inmediata libertad del nombrado _____ Valdez (arts. 19, 52 y cc de la ley 27.801, 479 del CPPN y 77 del CP).

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41154646#516928159#20260903090747423



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 132770/2012/EP1/3/1

A través de la Oficina Judicial, regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/09/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41154646#516928159#20260903090747423